

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE SORIA**

AGUIRRE 3Teléfono: 975 213248Fax: 975 224691N08640

N.I.G.: 42173 41 1 2014 0007339

**ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0000267 /2014**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000267 /2014

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. AVELINO HERRERO LASO, CESAR SANCHEZ ALONSO

Procurador/a Sr/a. SERGIO ESCRIBANO AYLLON, SERGIO ESCRIBANO AYLLON

Abogado/a Sr/a. MARIA ANTONIA MONTIEL RUÍZ, MARIA ANTONIA MONTIEL RUÍZ

DEMANDADO D/ña. CLUB DE GOLF DE SORIA SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

**ÓRGANO JUDICIAL QUE ORDENA EMPLAZAR**

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de SORIA.

**ASUNTO EN QUE SE ACUERDA**

ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0000267 /2014.

**PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA**

CLUB DE GOLF DE SORIA SA, en concepto de parte demandada.

Domicilio: Carretera de Oteruelos, s/n PEDRAJAS (SORIA).

**OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO**

Comparecer en el juicio indicado para contestar a la demanda.

**ÓRGANO JUDICIAL ANTE EL QUE DEBE COMPARECER**

En la sede de este órgano judicial.

**PLAZO PARA COMPARECER**

Veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de este emplazamiento.

**PREVENCIONES LEGALES**

1. Si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de **rebeldía procesal**, y notificada su rebeldía, no se le volverá a notificar resolución alguna excepto la que ponga fin al procedimiento (artículos 496 y 497 de la L.E.C.).
2. Deberá comparecer con **Procurador** que lo represente y **Letrado** que le defienda (artículos 23 y 31 de la L.E.C.).
3. Deberá comunicar a este órgano judicial cualquier **cambio de domicilio** que se produzca durante la sustanciación del proceso (artículo 155.5 de la L.E.C.).

En SORIA, a diecinueve de Septiembre de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL,



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE SORIA**

AGUIRRE 3

Teléfono: 975 213248

Fax: 975 224691

N27790

N.I.G.: 42173 41 1 2014 0007339

**ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0000267 /2014**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000267 /2014

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. AVELINO HERRERO LASO, CESAR SANCHEZ ALONSO

Procurador/a Sr/a. SERGIO ESCRIBANO AYLLON, SERGIO ESCRIBANO AYLLON

Abogado/a Sr/a. MARIA ANTONIA MONTIEL RUÍZ, MARIA ANTONIA MONTIEL RUÍZ

DEMANDADO D/ña. CLUB DE GOLF DE SORIA SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**DECRETO**

Sr./a Secretario/a Judicial:  
D./Dña. VIRGINIA MERINO GUIJARRO.

En SORIA, a diecinueve de Septiembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El/la Procurador/a, Sr./a. SERGIO ESCRIBANO AYLLON , en nombre y representación de AVELINO HERRERO LASO, CESAR SANCHEZ ALONSO, según acredita con el poder que acompaña, ha presentado demanda de juicio ordinario, señalando como parte/s demandada/s a CLUB DE GOLF DE SORIA SA, y acompañando la documentación pertinente.

**Segundo.-** Requerida la parte demandante para que subsanara el defecto de presentación de la tasa judicial y el poder apud acta del codemandante SR. SANCHEZ ALONSO, ha procedido a subsanarlo dentro del plazo que se le concedió al efecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Examinada la anterior demanda, y a la vista de los datos y la documentación aportada, la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6,7,23 y 31 de la L.E.C.

**Segundo.-** Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este órgano judicial tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 22 de la L.O.P.J y 36, 45 y 46 de la L.E.C. Asimismo se ha comprobado que consta en ella la diligencia de reparto correspondiente (artículo 68.2 de la L.E.C.)

**Tercero.-** Examinada la competencia territorial, cuando proceda, de conformidad con los artículos 58 y 52.1 de la L.E.C., corresponde su conocimiento a este órgano en virtud de las normas previstas en los artículos 50 y siguientes de la L.E.C.

**Cuarto.-** Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la L.E.C., ha expresado justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, en concreto, ha señalado que la cuantía es INDETERMINADA, así como la materia sobre la que versa la demanda a la vista de lo cual procede sustanciar el proceso por los trámites del juicio ordinario, según dispone el artículo 249 de la L.E.C.

**Quinto.-** Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 404.1 de la L.E.C., dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda y documentación presentada por el/la Procurador/a, Sr./a.SERGIO ESCRIBANO AYLLON, en nombre y representación de AVELINO HERRERO LASO, CESAR SANCHEZ ALONSO, frente a CLUB DE GOLF DE SORIA, SA.
- Sustanciar el proceso por las reglas del juicio ordinario.
- Emplazar a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la conteste/n en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, con las siguientes prevenciones:
- Apercibir a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 496.1 L.E.C.).
- Advertir a la parte demandada que la comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador y con asistencia de abogado (artículos 23 y 31 de la L.E.C. ).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante el/la Secretario/a Judicial que lo dicta, en el plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al de su notificación, mediante escrito en el que deberá expresarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (art. 451.1 y 452.1 L.E.C.).

Dicho recurso **carecerá de efectos suspensivos** (art. 451.3 L.E.C.).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**

**AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE SORIA**

**DON SERGIO ESCRIBANO AYLLÓN** Procurador de los Tribunales y de Don Avelino Herrero Laso, y don César Sánchez Alonso representación que se acreditará mediante designación apud acta el día y hora que al efecto se señale, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, promuevo DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra la sociedad Club de Golf Soria, S.A, con CIF A42151910 y domicilio en la Carretera de Oteruelos S/N del Barrio de Pedrajas de Soria en impugnación de los acuerdos sociales adoptados en las juntas **generales ordinaria y extraordinaria de la expresada sociedad celebradas los pasados días 18 y 19 de junio de 2014** respectivamente, que se fundan en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** DE LA SOCIEDAD CLUB DE GOLF SORIA, S.A.

La sociedad Club de Golf Soria, S.A, es una sociedad anónima constituida el día 23 de noviembre de 1998, mediante escritura pública otorgada ante el Notario con residencia en Soria, Don Javier Delgado Pérez-Iñigo, obrante en su protocolo bajo el número 2.489.

Inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Soria al tomo 113, libro 62, de la sección 8, folio 140, hoja número SO-1492 y CIF A42151910.

El domicilio social de la expresada compañía está fijado en Soria, Carretera de Oteruelos S/N del Barrio de Pedrajas de Soria y su objeto social consiste en el fomento del golf en cualquiera de sus facetas, incluso con carácter profesional y para la participación en competiciones oficiales, entre otros.

En el mismo acto de constitución de la sociedad, se estableció que la misma será regida y administrada por un Consejo de

Administración que, (**DOCUMENTO N° 1**), actualmente está compuesto por:

**Presidenta:**

María del Mar Ruiz Zapatero

**Vicepresidente:**

José Luis Lázaro Alcántara

**Secretario:**

José Luis Alonso Vera

**Vocales:**

Álvaro Mazariegos de la Serna

Alfredo Córdova Martínez

Vicente Peña Alcalde

Juan Carlos García Ramírez

Florencio Lafuente Baños

Miguel Ángel Gómez Carramiñana

Acreditando lo anterior, se acompañan al presente escrito como **DOCUMENTO N° 2**, copia de la citada escritura de constitución relativa al Club de Golf Soria, S.A.

**SEGUNDO.- DE LOS ACCIONISTAS DE CLUB DE GOLF SORIA, S.A.**

El capital social de la sociedad Club de Golf Soria, S.A, íntegramente suscrito y desembolsado, está dividida en ochocientas sesenta y cinco acciones de las que tienen derecho de voto trescientos setenta y seis socios, como se refleja en el acta notarial.

Mis mandantes don Avelino Herrero Laso tiene suscrita una acción con el n° 655, y don César Sánchez Alonso tiene suscritas dos acciones n° 403y 404.

**TERCERO.- JUNTAS CUYOS ACUERDOS SON OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACION.**

Por mis mandantes, se impugnan los acuerdos adoptados en las

Juntas General Ordinaria y Junta General Extraordinaria celebradas, en el mismo día y hora, en el domicilio social de la sociedad los pasados días 18 y 19 de junio de 2014.

Como **DOCUMENTO Nº 3** se acompaña acta notarial de la expresada reunión levantada por el notario de Soria, Don José Manuel Beneitez Bernabé, obrante en su protocolo bajo el número 1.072. y acta de complemento de la anterior a favor de mis representados emitida por el notario de Soria, Don José Manuel Benéitez Bernabé, obrante en su protocolo bajo el número 1291.**(DOCUMENTO NÚMERO 3 BIS)**

El Consejo de Administración de Club de Golf Soria, S.A, convocó a los Sres. Accionistas de la expresada sociedad, entre los que se hallan mis mandantes, a la celebración de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de la indicada Sociedad Anónima, señalándose al efecto los días 18 y 19 de junio a la misma hora, es decir, en primera convocatoria ambas el 18 de junio de 2014 a las 19,15 horas, y el día 19 de junio de 2014, a la misma hora, en segunda convocatoria, con el siguiente

#### **ORDEN DEL DIA**

##### **JUNTA ORDINARIA.-**

PRIMERO.- Examen y aprobación, en su caso, de la cuentas anuales del Club de Golf Soria S:A:, correspondientes al ejercicio 2013, cerrado a 31 de diciembre de 2013, así como el correspondiente informe de gestión y aplicación de resultados.

SEGUNDO.-Ruegos y preguntas.

TERCERO.-Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión o, en su defecto, designación de dos interventores de conformidad con el art. 202 de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ORDEN DEL DIA**

##### **JUNTA EXTRAORDINARIA**

PRIMERO.- Modificación de los Estatutos Sociales, artículo 10.

SEGUNDO.- Modificación del Reglamento de Régimen interno, artículos 6 y 9.

TERCERO.- Aprobación cuotas para el año 2014.

CUARTO.- Delegación de facultades a favor del Presidente y

Secretario para la ejecución los acuerdos inmediatamente anteriores.

QUINTO.- Ruegos y preguntas.

SEXTO.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión o, en su defecto, designación de dos interventores de conformidad con el art. 202 de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria de ambas Juntas, Ordinaria y Extraordinaria, se verificó a través de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del día 12 de mayo de 2014 y en el Diario de Soria, de 7 de mayo de 2014, según se adjunta al acta notarial.

**CUARTO.-** En el anuncio de ambas se hace constar: *“De conformidad con el art. 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital, a partir de la fecha de la convocatoria, asiste a cualquier accionista el derecho para obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, las cuentas anuales que sean sometidas a aprobación de la Junta General por la presente convocatoria, así, como, en su caso, el informe de gestión y el informe del Auditor de Cuentas”.*

*Así mismo, de conformidad con el art. 287 de la Ley de Sociedades de Capital, se hace constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta y el informe sobre la misma, así como del Reglamento de Régimen Interno y para pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos”.*

Igualmente consta en la convocatoria que.... *“En el supuesto de que no puedas asistir personalmente y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, quieras enviar un representante, no hay inconveniente alguno en que lo designes, siempre y cuando cumplimentes el correspondiente modelo de representación. Las personas jurídicas se someterán a su régimen de representación, debiendo acreditarse, con anterioridad en las oficinas del club o en el mismo acto, mediante la exhibición del documento correspondiente....”.*

**Por parte del Consejo de Administración se elabora una única hoja de representación conjunta para ambas Juntas, tanto ordinaria como extraordinaria, sin posibilitar, de esta**

**manera, que un socio pudiera otorgar su representación para una u otra**, de manera diferenciada. Así, se expresa:

*“Haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, designa representante para la Junta General (Ordinaria y Extraordinaria) de Accionistas que se celebrará el próximo 18 de junio de 2014, a las 19,15 horas, en primera convocatoria, y el 19 de junio de 2014, en segunda convocatoria, en el domicilio social en la carretera de Oteruelos s/n, a la persona que se indica a continuación:”*

*“Esta representación se confiere con carácter especial únicamente para la Junta General (Ordinaria y Extraordinaria) de accionistas reseñada y cuya convocatoria y orden del día se exponen a continuación: . . .*

**QUINTO.-** Los **motivos de impugnación** son los siguientes:

**I.- IRREGULARIDADES EN LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS, AL EXISTIR DIVERSAS IRREGULARIDADES EN LAS REPRESENTACIONES CONFERIDAS, POR LO QUE ESTAN AFECTAS DE VICIO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO (art. 204.1. Y 2 TRLSC), con infracción de lo establecido en los arts. 184.2, 186.1 y 3; 192.1 y 2; 192, 193 .1 y 2; 194 TRLSC.**

a) En primer lugar, hacer constar que no se han cumplido las previsiones contenidas en los artículos 192 de la LSC y 98 del RRM respecto de la **lista de asistentes**, que debe indicar la relación nominativa de los asistentes al iniciarse la sesión y antes de entrar en el orden del día, en la que se expresará además si asisten o no en nombre propio y el número de acciones propias o ajenas con que concurren (art. 192.1). Esta exigencia legal tiene como fin fundamental verificar y dejar constancia en acta de si existe o no quórum para la válida constitución de la Junta y para verificar posteriores presencias o ausencias. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponda a los accionistas con derecho de voto (art. 192.2) y, por tanto, debería haberse expresado cuales de las acciones cotizan y, por tanto, debieran haber tenido el derecho de



voto, es decir, las acciones activas.

Estas previsiones legales no se han cumplido en ninguna de las Juntas celebradas.

Se hace constar que de las ochocientas sesenta y cinco acciones del Club, únicamente trescientas setenta y seis tienen activado el derecho de juego, lo que se debería haber hecho constar oportunamente, ya que se han computado votos de acciones que no están afectadas por las modificaciones estatutarias pretendidas. Por eso, **en el acta se hace constar que únicamente hay trescientos setenta y seis socios con derecho a voto, lo que acredita que existen acciones que no tienen derecho a voto** (artículo 30 de los Estatutos).

**1.- JUNTA ORDINARIA.** El día 18 de junio de 2014 se celebró Junta General Ordinaria, con el resultado que igualmente consta en el acta (folio 4 voto).

**“CONSTITUCION DE LA JUNTA:** La señora presidenta declara válidamente constituida la junta en primera convocatoria. En concreto, sobre un total de ochocientas sesenta y cinco acciones y trescientos setenta y seis socios con derecho de voto, hay presentes veintinueve socios y representados cincuenta y cinco socios, siendo el total de socios computables de ochenta y cuatro. El capital social correspondiente a socios presentes es de ocho enteros y setenta y ocho mil seiscientas doce cienmilésimas de entero por ciento (8,78612%) y el de socios representados es de veintisiete enteros y ochenta y seis mil ciento veintisiete cienmilésimas de entero por ciento (27,86127%) siendo el total del capital social computable de treinta y seis enteros y sesenta y cuatro mil setecientas treinta y nueve cienmilésimas de entero por ciento (36,64739%) El total de votos computable es de ochenta y siete votos.

En consecuencia, superándose el quórum legal establecido, la Presidenta declara válidamente constituida la Junta General Ordinaria de Accionistas.”

**2.- JUNTA EXTRAORDINARIA.** El día 19 de junio, al no haberse alcanzado quórum en primera convocatoria, se celebra segunda convocatoria de la Junta Extraordinaria, en los siguientes términos:

**“CONSTITUCION DE LA JUNTA:** *La señora presidenta declara que existe quorum suficiente para la constitución de la junta. En concreto, sobre un total de ochocientas sesenta y cinco acciones y trescientos setenta y seis socios con derecho de voto, hay presentes veintiocho socios y representados setenta y cinco socios, siendo el total de socios computables de ciento tres. El capital social correspondiente a socios presentes es de seis enteros y setenta y doce mil setecientas diecisiete cienmilésimas de entero por ciento (6,127172%) y el de socios representados es de treinta y dos enteros y dos mil trescientas doce cienmilésimas de entero por ciento (32,02312%) siendo el total del capital social computable de treinta y ocho enteros y quince mil veintinueve cienmilésimas de entero por ciento (38,15029%). El total de votos computable es de ciento cinco votos”..*

**b) Del examen de las representaciones** puede comprobarse que existen una serie de irregularidades que son causa de nulidad de las mismas:

**1.- En primer lugar, no son individuales para cada una** de las juntas sino que, como consta en las mismas, se confiere para la Junta Ordinaria y Extraordinaria a celebrar los días 18 y 19 de junio de 2014, en primera y segunda convocatoria, de manera conjunta.

La Ley exige que la representación se confiera por escrito y con carácter especial para cada junta (art. 184.2 LSC) con lo que se pretende que el representado, a la vista de la convocatoria y del orden del día, otorgue o pueda escoger para su representación a la persona más idónea, según el contenido de éste. Y se quiere también lograr que el accionista pueda impartir, si lo desea, **instrucciones** a su representante, para cada uno de los asuntos a tratar en la Junta (lo que solo puede hacerse sobre la base del orden del día).

En este caso puede observarse además que la fecha en que el representado firma la representación, en algunos casos es el día 19, de junio y la representación se confiere también para la primera convocatoria de junta ordinaria celebrada el día anterior, en la que se aprobaron las cuentas. Incomprensiblemente, se firman representaciones el día 19 de junio para, conjuntamente, la Junta General Ordinaria y Junta General Extraordinaria a celebrar el 18 y

19 de junio es decir, un día antes, lo que ocurre en la representación 60, 61, 62,64,65, 66, 67,68, 69, 72, 73, es decir, en once representaciones. No sabemos, por tanto, si las mencionadas representaciones se confirieron con anterioridad a la celebración de las Juntas, en el momento, o con posterioridad a las mismas.

Además, es poco comprensible que socios que nunca han jugado al golf y que vienen pagando derechos de juego desde que compraron la acción sin haber pisado nunca el campo, deleguen su voto para la modificación estatutaria que se pretende y que convierte en perpetua dicha obligación de pago lo que únicamente puede entenderse por la falta de transparencia y claridad en cuanto a las explicaciones del Consejo de Administración sobre las modificaciones que se proponían, o porque su delegación fuera solo para la aprobación de las cuentas.

**2.-Tampoco coinciden los votos que en el acta se hacen constar como de “representados” con el número de representaciones que figuran unidas al acta notarial,** correlativas del 1 al 73 a excepción de tres que figuran en primer lugar y se adjuntan sin numerar, lo que hace un total de 76. Pero es que sigue siendo incomprensible que habiendo utilizado el mismo impreso de representación de manera conjunta para la Junta General Ordinaria y Junta General Extraordinaria y siendo, por tanto, los mismos representados y representantes, figuren en el acta notarial diferente número de representados: el día 18 de junio, en la Junta Ordinaria, se considera por la Presidencia que existe quórum, al comparecer veintinueve socios presentes y cincuenta y cinco representados, no existiendo quórum para la aprobación en primera convocatoria de la Junta Extraordinaria, y por lo que se refiere a la Extraordinaria, celebrada el día siguiente, se considera, en base a las mismas representaciones, que sí existe quórum en segunda convocatoria, al comparecer veintiocho socios, presentes, y setenta y cinco representados.

El Notario no hace tampoco ninguna distinción entre las representaciones conferidas para una u otra Junta, incorporando todas de manera conjunta y correlativa.

Está claro que no salen las cuentas y que ha existido una evidente manipulación de las mismas.

**3.-En cuanto a las representaciones conferidas por personas jurídicas, no se hace constar el nombre, apellidos y DNI de la persona que firma en nombre de dicha sociedad, y si es o no el representante de la misma** por ejemplo, la que aparece en el acta notarial como “Número 1” conferida por Caja Rural, firma alguien “p.p” sin saber quien es y si ostenta o no la representación de dicha sociedad. “Número 1”,únicamente con un sello y un garabato en la firma; la que aparece como “número 12” a nombre de “Comercial Nutrigen S.L.” donde únicamente aparece una firma, sin el D.N.I y sin expresar tampoco si es o no su representante, lo que se repite en el caso de INVERTRESMA S.L., representación número 19; “MIGUEL ALONSO E HIJOS S.L” , representación número 20, “ALONSO Y ALONSO S.L”, representación número 31, “HERMAR S.A.”, representación 45,”AGRAFFTII SORIA S.L.”.

**4.-** Además, ha existido otra irregularidad respecto de la denominada **“solicitud pública de representación”**, lo que se establece como **cautela legal** en los **supuestos en que por los administradores, de manera pública, se solicita de los accionistas para sí o para otro la representación para asistir y votar en una Junta general concreta.** En este sentido, **la ley presume que ha existido solicitud pública cuando una misma persona ostenta la representación de más de tres personas (art. 186 LSC).** Con ello, **la Ley intenta que quienes solicitan en masa la representación de los accionistas (accionistas normalmente desinteresados de la marcha de los asuntos sociales) no utilicen esta vía con una absoluta discrecionalidad, persiguiendo únicamente sus propios intereses (y no los del accionista representado).** Por ello y para que, en alguna medida, se cuente con la opinión previa de los posibles futuros representados, **establece la Ley que el documento en el que conste el poder (que debe ser remitido impreso por el solicitante) habrá de contener tres cautelas a favor del representado: tener impreso o llevar anejo el orden del día; solicitar instrucciones para el ejercicio del derecho de voto; y contener el sentido en el que votará el**

**representante en el caso de que no se den las instrucciones por parte del representado** (art. 186.1 LSC, con lo que se pretende un control eficaz sobre estos representantes “institucionales”).

Puede también observarse que **en las representaciones conferidas a favor de la Sra. Presidenta, doña María del Mar Ruiz y a los miembros del Consejo de Administración don José Luis Alonso Vera y don Álvaro Mazariegos de la Serna, no se cumplen las cautelas adoptadas por la Ley en defensa de los representados, ya que en ninguna de ellas se contienen las instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.**

Por ello, esta parte considera que **se ha infringido la normativa contenida en la LSC para la tutela de los socios contenida en los arts. 291 y 293 LSC.**

Tales cuestiones tienen su importancia, precisamente, porque **los acuerdos fueron aprobados gracias a los votos de los representados, y si las representaciones son nulas por falta de los requisitos legales al efecto, tiene su incidencia fundamental en la falta de quórum necesario tanto para la aprobación de las cuentas del ejercicio (que se aprobaron en primera convocatoria el 18 de junio) como, y lo más importante, para las modificaciones estatutarias.**

Y ello porque, además, se ha declarado válidamente constituida la junta **extraordinaria teniendo en cuenta delegaciones de voto de acciones que no se ven afectadas por los acuerdos, y en el recuento de votos no se ha diferenciado el voto de las acciones afectadas por los acuerdos del voto de las acciones que no son afectadas por los acuerdos de modificación de los Estatutos.**

Es decir, **en la actualidad conforme al Reglamento de régimen interno (art. 2) los socios únicamente deben pagar derechos de juego por una acción, independientemente de las que se posean, con lo que, en el caso de socios que tienen más de una acción únicamente debe pagar derechos de juego por**

una, que es la que se considera “activa” por cuanto es la que confiere el derecho de juego. Los socios que adquirieron una acción en su momento la adquirieron con las condiciones existentes en ese momento, que permitían la venta a un nuevo socio o a otro existente de una acción sin que de manera obligatoria llevara incorporada la obligación de pago del derecho de juego, ya que, si el adquirente tenía más acciones y estaba abonando derechos de juego por una de ellas, no debería pagar más derechos de juego.

Por ello, cuando se vendía una acción que llevaba incorporado el derecho de juego a un nuevo socio, éste debía pagar los derechos de juego (al no tener ninguna acción que abonara dichos derechos de juego), en cambio, si vendía a un socio ya existente, el adquirente debía seguir pagando derechos de juego por la acción que ya tenía, pero no por la que adquiriría.

Con la modificación estatutaria que se ha aprobado, todas las acciones que se encuentren “activas”, es decir, las que en la actualidad están pagando derechos de juego, ejerzan o no el mismo sus propietarios, tendrán que seguir pagando derechos de juego a perpetuidad. Es decir, si una acción que en la actualidad tiene “derechos de juego” se vende a un nuevo socio, debe pagar derechos de juego, pero si se vende a un socio ya existente que esté abonando derechos de juego por alguna acción” activa” que ya posea, deberá pagar derechos de juego por cada una de las que adquiriera, independientemente de su número.

Por ello, se modifica la situación existente en la actualidad en perjuicio de los socios actuales que quieran disponer libremente de su acción, por cuanto, en primer lugar, va ser muy difícil para los socios actuales poder vender una acción a otro socio (ya que va a suponer una “carga extra” para el adquirente al tener que pagar derechos de juego por todas y cada una de las acciones) y, por otra, se realiza una discriminación entre las acciones “activas”, que, en la actualidad y como se refleja en el acta, son únicamente trescientas setenta y seis de ochocientas sesenta y cinco.

Por tal razón, y como se exige en la Ley, **la convocatoria debería haberse realizado de manera diferenciada**, ya que **la Junta para la modificación de los Estatutos debería haberse convocado y celebrado teniendo en cuenta las acciones que se verían afectadas por dicha modificación**, -solo las acciones activadas- **teniendo en cuenta que la modificación estatutaria supone que dichas acciones deberán pagar derechos de juego para siempre** -ya hemos visto que si un socio tiene varias acciones, en la actualidad únicamente tiene que pagar el derecho de juego por una- por lo que se **convierte en perpetua la obligación de pago que actualmente recae sobre ellas**, lo que provoca la imposibilidad de que los socios actuales compren **estas acciones** (ya que deberán pagar derechos de juego por todas ellas) **y que tampoco interese su compra a nuevos socios por la imposibilidad posterior de su transmisión. Por tanto, la modificación estatutaria trae como consecuencia que los propietarios de acciones “activadas” no puedan venderlas ya que nadie querrá comprarlas.**

## **II.- IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.**, con infracción de lo establecido en los arts. 201. 1, 2 y 3, así como art. 194.2 TRLSC y (Art. 204 1 y 2)

**A) JUNTA ORDINARIA.**- Se infringen tanto el **art. 268 TRLSC** (obligación de presentación de cuentas anuales “que reflejen la imagen fiel de la sociedad”, así como el derecho de información (**art. 197 y 272 TRLC**) en relación a la información que debe facilitarse a los socios e igualmente en relación con los deberes de los miembros del Consejo de Administración. (**Arts. 226, 227 y 228 TRLSC**)

En el acta notarial se hace constar:

*” son debatidos los asuntos objeto del orden del día, resultando los acuerdos siguientes:*

**.1.- En cuanto al punto primero del orden del día, la señora vicepresidenta realiza una intervención general, informando sobre las actividades desarrolladas, y remitiéndose respecto de las cuentas a las remitidas por correo a los socios....**

...”Don Avelino Herrero Laso, plantea las siguientes cuestiones:

-Impugna el orden del día, porque el punto tercero de la junta extraordinaria, según él, tenía que figurar en la ordinaria. Se le remite a la celebración de la junta extraordinaria.

-Pregunta si la situación del club es mejor que en el año dos mil trece. Se le contesta que si bien el resultado del ejercicio es mejor, la situación financiera es peor, porque se ha pasado de una situación de crédito de cincuenta mil euros a una de ochenta y seis mil euros, y porque se ha aplazado el pago del IVA.

-Plantea que en diciembre de 2012, el señor Chamarro, a través de su empresa Golfymas, emitió factura contra el Club, en la que incluyó cinco mil ochocientos euros (Euros 5.800) por “cumplimiento de variables”; que como conoce la presidenta, porque fue ella quien negoció su segundo contrato, no debió facturar al menos dos mil novecientos euros (euros 2.900) puesto que no había cumplido parte de las exigencias, habida cuenta de que la percepción de dicha cantidad había de ser por cumplimiento de equilibrio presupuestario, que se consideraría cumplido cuando la sociedad al fin del ejercicio se encuentre al corriente de todos los pagos sin necesidad de haber contratado financiación ajena. El caso es que el club recurrió a financiación ajena -formalizó póliza de crédito por importe de 50.000 euros el 26 de diciembre- para, entre otros motivos, atender dicha última factura -la póliza está dispuesta al 31 de diciembre en 15.393,56 euros) página 19 de la memoria de 2012. Tras esta exposición, pregunta por qué se autorizó el pago de esos dos mil novecientos (2.900 euros) si no se habían cumplido las condiciones del contrato. La presidenta contesta que el pago se realizó efectivamente porque entendió el Consejo que era lo mejor para el Club.

Sobre este punto haremos referencia más adelante, ya que, precisamente, **las irregularidades y falta de información que han rodeado a la figura del Sr. Chamarro, así como al hecho de la desaparición del mismo, han llevado a declararse en el procedimiento ordinario 288/12, seguido en el Juzgado número 2, la nulidad de las cuentas del ejercicio 2011,** precisamente por



la falta de información facilitada a los socios.

Por ello, tampoco resulta razonablemente comprensible, que se manifieste por parte de la Sra. Presidenta que se le autorizó un pago de 2.900 euros “porque era lo mejor” para el Club, sin más explicaciones.

*-Pregunta si se podría detallar la situación laboral del empleado cuyo despido ha sido declarado nulo, y si está dado de alta cobrando sus salarios, y si viene a trabajar o se le impide venir a trabajar, preguntando en su caso por qué impiden trabajar al empleado que les ha ganado el juicio y al que están abonando sus salarios. Pregunta también si el Consejo es consciente que el ERE actualmente en ejecución podría ser impugnado por este motivo. Se le contesta que se ha interpuesto recurso de suplicación y que se está esperando al resultado del mismo.*

Se hace constar el perjuicio considerable para el Club que supone la decisión del Consejo de recurrir una sentencia dictada por un Juzgado de lo social que declara nulo el despido realizado a un trabajador, con lo que puede suponer de pago de unos salarios hasta la resolución del recurso en el Tribunal Superior de Justicia.

*-Dice que en la memoria de este año, en su apartado 15 se afirma -como en años anteriores-“Durante el ejercicio 2013, los miembros del Consejo de Administración no han realizado con la Sociedad ningún tipo de operación”, preguntando que se quiere decir con que no han realizado ningún tipo de operación, y si hay consejeros que realizan operaciones con el Club. Se le contesta que efectivamente hay algún error en la memoria y que en concreto el que fue nombrado vicepresidente, señor Martínez Egido, ya prestaba servicios de abogacía al club, suscitándose polémica acerca de si se informó o no sobre ello. En lo demás, el señor Herrero dice que el consejero don Florencio Lafuente, a través de su empresa Hernar, S.A., realiza servicios de mantenimiento, reparaciones y suministros materiales, habiendo facturado cuatro mil euros (4.000 euros) en dos mil trece, que se pagaron pólizas de seguros por importe de cinco mil ochocientos euros (5.800 euros) en dos mil trece, siendo la empresa Alonso & Alonso, propiedad del consejero don José Luis Alonso, siendo éste el*

*agente de seguros mediante el cual se contratan; y que recientemente el consejero don Juan Carlos García había realizado trabajos de pintura para el club, sin indicar el importe facturado, preguntando si se informó al resto de socios que trabajan en los mismos negocios para ofrecerles la posibilidad de contratar con ellos, y si se contrató con otros profesionales para pedirles condiciones. Se le contesta que se ha contratado a los que en cada momento se ha considerado conveniente.*

A este respecto reseñar **otras irregularidades: En primer lugar, que por parte del propio Consejo de Administración se reconozca que existen errores en la memoria** (motivo suficiente para declarar su nulidad) y en segundo lugar, que con ello queda acreditado que varios miembros del Consejo de Administración han realizado operaciones comerciales o de asesoramiento con el Club, percibiendo cantidades importantes por el pago de sus honorarios, contestando al respecto que el Consejo (formado por esos mismos consejeros) han contratado con los que “en cada momento se ha considerado conveniente”. **Y ello teniendo en cuenta que en la Memoria entregada a los socios se oculta esta información y además se miente afirmando que no se han realizado operaciones por partes de los miembros del Consejo, y esto no puede ser únicamente tachado de “error”.**

Por ello, se considera que **se ha infringido la obligación de que las cuentas anuales presenten la imagen fiel de la sociedad ( art. 268 TRLSC.)**

También se ha infringido el **deber de lealtad que pesa sobre los administradores**, quienes habrán de actuar como un representante legal en defensa del interés social (**art. 226 TRLSC**) ya que soportan una serie de prohibiciones, establecidas en los arts. 227 y s.s. de la LSC. De una parte, el administrador no puede invocar su condición de tal, ni emplear el nombre de la sociedad, para realizar operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas a él (**art. 227 TRLSC**). De la misma forma, tampoco podrá realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas a él (art. 227 LSC) inversiones u operaciones “ligadas a los bienes de la sociedad” de las que haya tenido conocimiento con ocasión del

ejercicio del cargo” (**art. 228 TRLSC**). Por ello, las actividades realizadas en beneficio propio de los Administradores sociales, por las que han percibido diferentes importes económicos, han supuesto un prevalimiento de los cargos que ocupan en la sociedad en beneficio propio.

*En lo demás, el señor Herrero solicitó que, por errores en la memoria presentada, fuera ésta retirada y que se convocara una nueva junta general con la información corregida, previa comunicación a los accionistas de la memoria correcta, porque hay accionistas que han delegado su voto sin conocer esta información.*

La consecuencia directa de ello es que, **a la hora de conferir la representación, los accionistas no han tenido acceso a la memoria redactada de manera correcta**, por lo que existe un vicio en el conocimiento y consentimiento a la hora de emitir la representación.

*Afirma que desde el año dos mil once se encarga auditoría de cuentas, que supone en los dos últimos ejercicios un costo para el club de tres mil quinientos euros anuales, y que además, por la asistencia a la Junta General del año pasado, el auditor facturó por un solo día seiscientos euros más IVA. Afirma la señora presidenta que ello es cierto y que efectivamente el auditor estaba presente en la junta.*

Al respecto hacer constar el importante gasto que ha supuesto para el club la realización de las diferentes auditorías, en una situación financiera “delicada”.

*-Dice que se cierra la cafetería varios meses al año, y en el resto hay horario de atención reducido. Siendo que el resultado económico durante el dos mil trece ha arrojado unas pérdidas de unos diez mil quinientos euros, plantea el por qué se priva al Club de una fuente de ingresos como es la citada. Añade que si se comparan los ingresos del Club en dos mil trece con dos mil doce y se descuenta la distorsión que provoca el restaurante, cuyos ingresos se juntan con los de la actividad propia del golf (11.000 euros en 2012 y 58.000 en 2013) la realidad es que los ingresos de lo que corresponde al golf se ha reducido en un solo año desde los 605.000 euros a los 508.000 euros.*

-Señala además que en 2012 se prescindió del greenkeeper y del asesor, aproximadamente 70.000 euros anuales entre ambos, pero que sin embargo las cuentas de 2013 no mejoran en dicho importe.

-Incide en que el auditor llama la atención sobre la reestimación de la vida útil de ciertos activos, lo que se traduce en una menor amortización que reduce las pérdidas del ejercicio en 30.600 euros. Sin esa reestimación las pérdidas que se declaran ascenderían a 67.000 euros. Entre dichos activos están varias segadoras, cuya vida útil se ha ampliado hasta los veinte años, así como su período de amortización, de manera que al lado de la nave de mantenimiento, hay lo que se podría definir como incipiente cementerio de segadoras que no superan los diez años.

-Pregunta si el Consejo se siente moralmente legitimado para subir cuotas y greenn fees, aplicar un ERE a los trabajadores y llevar al juzgado a los socios que no pueden pagar.

No hubo respuesta concreta a estas cuestiones.

-Solicita, como muestra de transparencia, que la intervención de la Sra. Presidenta previa al inicio del orden del día sea enviada por correo ordinario a todos los socios. En la actualidad ni se ha enviado dicha información ni se ha colgado de la página web.

Se acompaña como **documento número 4**, Auditoría sobre las cuentas anuales presentadas por el Sr. Brasé Arnau.

Se quiere hacer constar que no es la primera vez que esta parte se ve obligada a interponer demanda en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ya en fecha 30 de julio de 2012, esta parte presentó **demanda de impugnación de acuerdos sociales contra el Club de Golf Soria S.A. bajo el número 288/12, seguido en el Juzgado número 2., que estimó nulos los acuerdos de aprobación de cuentas referentes al ejercicio 2011 que se aprobaron en Junta de Accionistas de 21 de junio de 2012,** en cuyo fundamento de derecho cuarto se dice.....”A la vista de lo expuesto, hemos de concluir que **la sociedad vulneró el derecho de información del socio. A la vista de lo expuesto en los artículos 197, y 272 de la Ley de Sociedades de Capital** que, como indica la jurisprudencia, son complementarios, **el accionista tenía derecho a obtener respuesta por escrito de los administradores de la sociedad hasta el día de la celebración**

**de la Junta.** Si fuera cierto que la información solicitaba se extralimitaba de los parámetros legales (porque no fuese atinente al orden del día o porque su publicidad pudiera perjudicar el interés social) así debió ponerse en conocimiento del peticionario.

Pero es que, es más, aun cuando no haya obligación de llevar la cuenta de mayor o no pueda proporcionarse el listado de socios, así ha de explicarse al socio, y lo que es claro es que **un mayor desglose de las cuentas anuales y la información sobre un contrato de prestación de servicios y labores no puede denegarse al peticionario, puesto que afecta directamente a uno de los puntos del orden del día, el relativo al examen y aprobación de las cuentas anuales, el informe de gestión y el acuerdo sobre aplicación de resultados.**

Como veíamos en el fundamento correspondiente, la correcta elaboración de las cuentas anuales es esencial en la marcha de la sociedad.

Sostuvieron los diferentes testigos que depusieron en el acto del juicio que el contrato de don Félix Alberto Chamarro Cubillo estuvo vigente en 2011 y generó unos gastos a la sociedad, por lo que tiene una relación directa con las cuentas anuales de 2011 y es lógico que interese a los accionistas conocer los términos de dicho contrato a la hora de sancionar las cuentas.

**Este interés se acrecienta desde el momento en que las tres personas que ostentaron el cargo de presidente de la sociedad en los últimos años, don Román Francisco López Carnicero, don Jose María Saturio García Hernández y don José Bartolomé Boces Diago reconocieron que el contrato firmado con don Félix había desaparecido de las oficinas de la sociedad.** El Sr. Boces Diago llegó a afirmar que el hecho de que se le ocultara la existencia y desaparición de ese contrato fue una de las causas que le llevaron a dimitir del cargo de presidente.

Por su parte, **el Sr. Chamarro Cubillo, quien también declaró como testigo, admite igualmente que desconoce dónde obra su contrato** y que cobraba unos 33.000 o 34.000 euros al año por los servicios que prestaba. **Con tales datos, no es extraño que a los accionistas les interese saber todo lo relativo a dicha contratación antes de votar a favor o en contra de la aprobación de las cuentas anuales.**

**No basta con dar explicaciones verbales en el acto de la**

*Junta, como defiende la demandada y se desprende del acta notarial (véase documento número 3 de la demanda) sino que **la ley exige una información por escrito, que en este caso no se dio.***

*Razonado lo anterior, **hemos de concluir que los acuerdos adoptados en la Junta de 21 de junio de 2012 son nulos por contravenir el derecho de información de los socios, que no pudieron conocer el alcance de lo que se votaba, ello sin necesidad de examinar los demás motivos de nulidad, puesto que basta con apreciar la vulneración del derecho de información para que la acción de impugnación prospere.***

*Por todo ello **se estima la demanda y se declara la nulidad de todos los acuerdos adoptados por la Junta General de accionistas de dicha compañía, celebrada en Soria el 21 de junio de 2012, así como de cualquier acuerdo o actuación que se derive o traiga causa de los mismos.***

Se acompaña como **documento número 5**, copia de la sentencia.

**Al declararse la nulidad de las cuentas aprobadas en la Junta Ordinaria de fecha 21 de junio de 2011 y con ello, la nulidad de las cuentas aprobadas en esa fecha, debe procederse a la nueva formulación de las mismas y de las posteriores que traen causa de ellas, entre ellas, las cuentas aprobadas el presente año, teniendo en cuenta que también otro socio, don **Fernando García**, plantea nuevamente que **“ante la desaparición del contrato del que fue gerente, cual fue el coste de la gerencia. Se le contesta que en el último año supuso unos treinta y cinco mil euros y en los otros años cantidades similares.”****

**B) JUNTA EXTRAORDINARIA.** Se impugna el **ACUERDO DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS y ARTS. 6 Y 9 DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN EL ART. 293 DE LA TRLSC, así como en los artículos 291, 286 y 287 del mismo texto legal, en relación con los arts. 191 a 194 TRLSC, y sistema de mayorías del art. 201 y 2 del mismo texto legal. (Art. 204 1 y 2 TRLSC).**

- **Reiteramos lo anteriormente manifestado respecto de la lista de asistentes y representaciones.**

El **artículo 293**, en su **apartado 1** señala que “Para que sea válida una modificación estatutaria **que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clases de acciones** , será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en esta Ley y, también **por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada**. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas”

En su **apartado 2** señala que :”cuando la modificación **solo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase y suponga un trato discriminatorio entre las mismas**, se considerará, a efectos de lo dispuesto en el presente artículo que constituyen **clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas.**”

En el **apartado 3** establece que: “El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los **mismos requisitos previstos en esta ley para la modificación de los estatutos sociales, bien en junta especial o a través de votación separada en la junta general en cuya convocatoria se hará constar expresamente**”.

Para la modificación estatutaria, establece el **artículo 286** que: “Los administradores o, en su caso, los socios autores de la propuesta, deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de la misma” y el **artículo 287** que “En el anuncio de convocatoria de junta general, deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y, en el caso de sociedades anónimas, del informe de la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos”.

Ya que toda modificación plantea graves problemas,

especialmente cuando se trata de modificar las prescripciones estatutarias que pueden alterar el equilibrio interno de las fuerzas sociales, los derechos de los socios o las bases esenciales de la sociedad, por lo que se establece un **rígido procedimiento formalista** (arts. 285 y s.s. LSC) que debe necesariamente observarse, so pena de nulidad (RRDGRN 1 de diciembre de 1994, 21 de julio de 1999, entre otras muchas) y un complejo sistema de garantías en favor de la sociedad o de los accionistas.

Por ello, se establecen unos **límites a la potestad modificadora que la Ley confía a la Junta general**, ya que en virtud de la llamada **“doctrina de las bases esenciales de la sociedad” elaborada jurisprudencialmente, la mayoría no puede alterar libremente aquellas bases esenciales de la sociedad en atención a las cuales el accionista prestó su consentimiento para constituir la o para ingresar en ella** (v. gr: los derechos individuales de los accionistas, las obligaciones a ellos impuestas, el objeto de la sociedad etc.) Y ello se manifiesta en la Ley exigiendo el **consentimiento de todos los accionistas afectados por la modificación (art. 291 LSC)**.

Por ello, se establece un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** en orden a su modificación, estableciéndose unos requisitos esenciales de forma y publicidad, cuya inobservancia desencadena la nulidad de la modificación (art. 204 LSC):

1.- Que se formule un **informe escrito** por quienes propongan la reforma. (art. 286 LSC)

2.- Los administradores deberán convocar la Junta general que haya de decidir la modificación, expresando en el orden del día de la convocatoria, **con la debida claridad, la naturaleza y alcance de la reforma proyectada**, con el fin de garantizar que todos los accionistas tengan conocimiento de la proyectada reforma y puedan votar a favor o en contra de la misma (claridad que exige el art. 287 LSC y las STS 25/1/77, 16/9/2000, 14/6/94; o las RRDGRN 1 de diciembre de 1994 y 21 de julio de 1999).

Por ello, se establecen **diferentes supuestos especiales de modificación como:**

**-A) La imposición de nuevas obligaciones para los socios.** Teniendo en cuenta que **los socios adquieren una acción y, por**



ello, realizan la aportación patrimonial convenida, de una o varias acciones con unas características determinadas existentes en el momento de su adquisición, por lo que cualquier variación de los estatutos que imponga, directa o indirectamente, nuevas obligaciones a los socios, exige la aquiescencia de los afectados (art. 291 LSC) y el acuerdo que las imponga no podrá adoptarse por el simple voto de la mayoría, por importante o reforzada que esta sea, al igual que en caso de creación, modificación y extinción anticipada de las prestaciones accesorias, que requerirá el consentimiento individual de los obligados (art. 89.1. LSC).

**-B) La alteración de los derechos de una clase especial de acciones, que se distinguen de las otras por el distinto contenido de los derechos que atribuyen.** En este caso, para adoptar válidamente un acuerdo que altera este statu quo, "lesionando directa o indirectamente" los derechos de una clase especial de acciones, será necesaria la concurrencia de dos acuerdos mayoritarios: el adoptado por la Junta general y el adoptado, también por mayoría, por los que han de ver directa o indirectamente afectados los derechos que les confiere la especial clase de sus acciones (art. 293 LSC). Sin esta garantía, los derechos de una minoría de accionistas podrían encontrarse a merced de la decisión de la mayoría, lo que podría originar graves abusos en perjuicio de aquélla. Los dos acuerdos pueden adoptarse en la misma Junta general prevista en el art. 287, mediante votaciones separadas o en dos Juntas generales distintas, debiendo respetar, una y otra, lo previsto en este precepto.

**-C) La modificación de la libre transmisibilidad de las acciones nominativas** debe respetar, en todo caso, las limitaciones establecidas en el art. 123 RRM, en especial las contenidas en el apartado 1º, ya que deben expresarse las acciones nominativas a que afectan y el contenido de la restricción, apartado 2º, en el caso de previo consentimiento o autorización de la sociedad, por lo que deben expresarse de manera precisa las causas que puedan denegarla, entre otras.

Por ello, vamos a efectuar **una comparación de la redacción del artículo 10 de los Estatutos, relacionándolo con el Reglamento de Régimen interno, que también se modifica.**

### **REDACCION ANTERIOR.**

-Artículo 10 de los Estatutos sociales, señala:

- “En toda transmisión de acciones por actos inter vivos a título oneroso se observarán los siguientes requisitos:

-El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quienes, a su vez, y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones y, si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de diez días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designan los auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a certificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior las siguientes transmisiones:

Las que se realicen al favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante.

Las que sean autorizadas por el órgano de administración de la Sociedad.

La sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter vivos de acciones, que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente”.

**La modificación aprobada de los Estatutos, señala lo siguiente:**

#### **"MODIFICACION DE ESTATUTOS SOCIALES**

**.ARTÍCULO 10.-** La transmisión de las acciones deberá constar en documento público o mediante endoso, acreditándose frente a la sociedad mediante la exhibición del título.

La sociedad llevará un Libro Registro de acciones nominativas en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

La transmisión de acciones que no se ajuste a los presentes estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley, no producirá efecto frente a la sociedad.

Trasmisiones voluntarias:

A) Será libre la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos que se realice entre cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes directos del accionista transmitente o a favor de sociedades cuya titularidad real, entendida como titularidad de su propiedad o de su control, recaiga en el socio persona física o en sus cónyuges, hermanos, descendientes y/o descendientes directos.

B) En el supuesto de socios personas jurídicas, si la transmisión de acciones se realiza a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el socio transmitente, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, o a favor de sociedades cuya titularidad real, entendida como titularidad de su propiedad o de su control, recaiga en cónyuges, hermanos, ascendientes y/o descendientes directos de la persona física titular de la propiedad o del control del socio persona jurídica transmitente o de ésta última.

Asimismo, en el supuesto de socios personas jurídicas, la transmisión directa o indirecta de sus acciones se considerará a efectos de estos Estatutos Sociales, como una transmisión de las participaciones sociales de la Sociedad, siempre y cuando dicha transmisión de acciones no se realice a favor de cónyuges, hermanos, ascendientes y/o descendientes directos de la persona física titular de la propiedad o del control del socio ,persona jurídica transmitente o de ésta última o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el socio transmitente, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Por tanto, con anterioridad a que se produzca la transmisión de las acciones de dicho socio persona jurídica, éste habrá de ofrecer sus acciones en la Sociedad al resto de socios de acuerdo con lo establecido en los párrafos siguientes.

En los casos no contemplados en los párrafos A y B la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos estará sometida al derecho de adquisición preferente por parte de los socios no transmitentes, todo ello de acuerdo con lo establecido a continuación:

a) El socio que tenga intención de transmitir todas o parte de sus acciones deberá comunicarlo al Consejo de Administración mediante notificación escrita indicando la numeración de las acciones, su precio y demás condiciones de la transmisión así como la identidad y domicilio del comprador.

b) El Consejo de Administración, en el plazo de quince días naturales desde la fecha en que reciba la notificación de transmisión, remitirá copia de la misma por correo electrónico a aquellos socios que se lo hubiesen facilitado a la sociedad y a los demás, mediante su publicación en el tablón de anuncios existentes en la sede de la sociedad y en la página web de la misma, por si desean ejercer su derecho de adquisición preferente.

c) Los socios no transmitentes podrán ejercer su derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las acciones en venta, mediante comunicación por escrito al efecto dirigido al Consejo de Administración de la sociedad, en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de remisión por parte del Consejo de Administración de la copia de la notificación de la transmisión.

d) Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo anterior, el Consejo de Administración procederá, a la vista de las comunicaciones de ejercicio del derecho de adquisición preferente recibidas en tiempo y forma a:

1.- distribuir las acciones en venta de forma que, si fueran varios los socios los que hayan ejercido dicho derecho, se distribuyan entre ellos en proporción a su participación en el capital social de la sociedad, sin contabilizar las acciones en venta ni las de los socios que no hayan ejercido el derecho de adquisición preferente, y atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular del mayor número de participaciones; y

2.- comunicar a todos interesados, incluyendo el socio transmitente, el resultado de lo adjudicado de las acciones en venta, quedando a partir de este momento, los socios que hubiesen ejercido el derecho de adquisición preferente obligados a adquirir, y el socio transmitente obligado a transmitir las acciones en venta, en el plazo de quince días en las condiciones indicadas en la notificación de transmisión.

3.- si transcurrido el plazo oportuno ningún socio hubiera ejercido el derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración lo comunicará por escrito al socio transmitente, que podrá transmitir las acciones en venta a la persona y en las condiciones que comunicó al Consejo de Administración, siempre que la transmisión se formalice y complete en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que reciba la oportuna notificación del Consejo de Administración.

4.- Asimismo, si transcurridos dos meses desde la remisión de la notificación, el socio transmitente no hubiere recibido comunicación alguna del Consejo de Administración informando sobre el ejercicio del derecho de adquisición preferente y el reparto de las acciones en venta, dicho socio transmitente podrá transmitir sus acciones en venta a la persona y en las condiciones que comunicó al Consejo de Administración, siempre que la transmisión se formalice y

complete en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que finalice el anteriormente citado plazo de dos meses.

Transmisiones “mortis causa”.

La transmisión de acciones mortis-causa a favor del cónyuge, hermanos, ascendientes o descendientes del socio fallecido será libre. En el supuesto que el heredero o legatario sea persona distinta a las enumeradas, la sociedad podrá rechazar la inscripción en el Libro Registro de Acciones nominativas, en cuyo caso la sociedad deberá presentar al heredero o legatario un adquirente de las acciones por su valor razonable, disponiendo para ello de un plazo de tres meses a contar desde el momento en que el heredero o legatario solicite su inscripción en el Libro Registro de Acciones nominativas.

Transmisión forzosa.

El régimen de transmisión forzosa de acciones será el mismo que el establecido para las transmisiones mortis-causa.

**Cualquier transmisión de acciones quedará sometida a la autorización del Consejo de Administración, que sólo podrá denegarla en el supuesto de que el socio transmitente, o el adquirente, tenga deudas con la sociedad, y en tanto en cuanto se mantengan éstas.**

**Asimismo, la transmisión por actos inter vivos de cualquier acción, por la cual se abone la cuota de juego a que se refiere el art. 6º del Reglamento de Régimen Interno, supondrá la obligación de seguir pagando dicha cuota de juego por parte del adquirente, independientemente de que éste ya esté abonando otra cuota de juego por otra u otras acciones.**”

- Pues bien, **el informe elaborado dice:**

**“ INFORME MODIFICACION DE ESTATUTOS :**

De conformidad con el art. 286 de la LSC es preceptiva la emisión de un informe sobre las causas que justifican la modificación.

**PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ART. 10 DEL ESTATUTO.**

**1º.- Respecto del art. 10 de los Estatutos.**

Esta modificación se justifica en la necesidad de adaptar las transmisiones, tanto intervivos, mortis causa como forzosa a la legislación vigente, teniendo en cuenta que la anterior redacción del mencionado artículo otorgaba una cuasi potestad absoluta al Consejo de Administración para autorizar o no cualquier transmisión de acciones.

Con la nueva redacción se pretende clarificar el procedimiento de transmisión, y además otorgar un derecho de adquisición preferente a los demás socios de la sociedad, estableciendo un procedimiento claro para quien quiera ejercer ese derecho de adquisición preferente, permitiendo que cualquiera pueda ejercerlo por el procedimiento más simple posible y compatible con la actual legislación contemplada en la Ley de Sociedades de Capital.

Igualmente, con la introducción del último párrafo del mencionado artículo lo que se pretende es mantener el equilibrio financiero, si tenemos en cuenta que la razón fundamental de la existencia de esta sociedad es la de prestar servicios a los socios, sin obviar, por supuesto, que se trata de una sociedad mercantil y una de las razones de su existencia es la de obtener beneficios, sin que en este supuesto sea la principal, y que el volumen principal de ingresos procede de los derechos de juego.

En definitiva, se facilita el procedimiento para que cualquier socio pueda adquirir las acciones puestas a la venta por los demás, adaptando el procedimiento a la ley, e incorporando el requisito de estar al corriente en los pagos con la sociedad para poder transmitir cualquier acción”.

Es evidente que **tal “Informe” no tiene los requisitos de claridad necesarios, falta a la verdad en cuanto a la modificación pretendida y tampoco explica a los socios las razones por las que se modifican los artículos del Reglamento Interno ni en qué consisten, de manera clara y detallada, tales modificaciones**, es decir, **que tan solo** formalmente existió el mencionado informe, revelando el examen del mismo que su contenido no merece tal calificativo, al carecer de motivación y de exposición de los argumentos que debían inclinar a los votantes a aprobar o no la modificación de estatutos, ya que es incompleto y manifiestamente insuficiente, y tendría que haber sido amplio, razonado, claro y sobre todo, suficiente. Y sobre todo, no explica suficientemente las consecuencias de la aprobación del texto modificado, esto es, que “la transmisión por actos inter vivos de cualquier acción, por la cual se abone la cuota de juego a que se refiere el art. 6º del Reglamento de Régimen Interno, supondrá la obligación de seguir pagando dicha cuota de juego por parte del adquirente, independientemente de que éste ya esté abonado otra cuota de juego por otra u otras acciones.”

La modificación pretendida supone una carga añadida a la libre de-transmisión de acciones, ya que perjudica las posibles adquisiciones entre los propios socios y la posible adquisición por un socio nuevo, por la obligación que conlleva de tener que abonar “derechos de juego” por cada una de las acciones **activas**.

#### - MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO

##### **REDACCION REGLAMENTO RÉGIMEN INTERNO.**

**ARTÍCULO 2º.- DEL DERECHO DE JUEGO.** Todo socio tendrá derecho al uso del campo de golf y de las instalaciones deportivas de otra índole de la Sociedad, que denominará “DERECHO DE JUEGO”, que deberá ejercerse conforme a los estatutos y a las reglas que este Reglamento de Régimen Interno establece. El socio persona física, titular de más de una acción, obligatoriamente ejercerá el derecho de juego por la primera de ellas, en su consecuencia, solamente se le podrán imputar, con idéntico carácter, las cargas que se impongan para su ejercicio en una única acción.

No obstante a lo dispuesto en el párrafo anterior, el socio persona física, por la segunda y posteriores acciones, podrá obtener green fees, en la cantidad y condiciones que se especifica en el párrafo segundo del artículo siguiente, debiendo abonar las cargas económicas que se impongan por cada acción por la que ejerza este derecho.

##### **REDACCION ANTERIOR:**

**ARTÍCULO 6º.- DE LAS CUOTAS DE JUEGO.** Todos los socios, por cuantas acciones ejerzan “DERECHOS DE JUEGO”, obligatoriamente por la primera de las que posean y potestativamente por todas aquellas que hayan personalizado y por las que obtengan abonos de juego, deberán pagar las cuotas que se establezcan, bien periódicamente o como se estipule por el Consejo de Administración, para atender a la reparación y mantenimiento de las instalaciones deportivas y complementarias, que se denominará “CUOTA DE JUEGO”.

Estas cuotas que anualmente fijará el Consejo de Administración, de acuerdo con los resultados de explotación, presupuestos y demás parámetros económicos a tener en cuenta, deberán ser puestas en conocimiento de la primera Junta General que se celebre cada año, quien podrá rechazarlas, ordenando al Consejo de Administración la fijación de otras, marcando nuevos criterios a tener en cuenta, o fijará pura y simplemente otras de cuantía distinta.

**ARTÍCULO 9º.- DE LAS CUOTAS DE JUEGO DE BENEFICIARIOS.**

El socio persona jurídica, titular de una o varias acciones, además de señalar los beneficiarios, deberá declarar quien se hace cargo del pago de la “CUOTA DE JUEGO”, si el titular ó el beneficiario, indicando, además, si éste desea ampliar a los miembros de su familia los beneficios de la condición de socio. No obstante, la persona jurídica titular será responsable solidaria respecto de los impagos que se produzcan como consecuencia de la “CUOTA DE JUEGO” o de pagos que deba hacer el beneficiario de cualquier otra naturaleza.

**MODIFICACION APROBADA:**

**ART. 6º.-** (Se modifica el primer párrafo que quedará como sigue).

Todos los socios, por cuantas acciones ejerzan “DERECHOS DE JUEGO”, obligatoriamente por la primera de las que posean, y por las que adquieran que tengan activadas dichos derechos de juego de las mencionadas en el último párrafo del art. 10 de los Estatutos, y potestativamente por todas aquellas que hayan personalizado y por las que obtengan abonos de juego, deberán pagar las cuotas que se establezcan, bien periódicamente o como se estipule por el Consejo de Administración, para atender a la reparación y mantenimiento de las instalaciones deportivas y complementarias, que se denominará “CUOTA DE JUEGO”.

**ART. 9º.-** (Se modifica para añadir)

El socio persona física podrá ceder a un tercero el derecho de juego a que se refiere el art. 2º, debiendo declarar quien se hace cargo del pago de la “Cuota de juego”, y estableciéndose una responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario, en caso de impago por parte de este último.

El titular de dos o más acciones podrá realizar tantas cesiones como acciones posea, pero deberá abonarse una Cuota de Juego por cada cesión, en los mismos términos contemplados en el párrafo anterior.

**Se acompaña como documento número 6, copia de los Estatutos, como documento número 7, copia del Reglamento de Régimen interno, como documento número 8, copia del informe presentado, como documento número 9, texto de la modificación pretendida.**

1.- Por ello, **consta en el acta notarial** que: “En cuanto al punto primero, modificación del artículo décimo de los estatutos sociales, don Avelino Herrero impugna la Junta por requisitos generales de



forma en cuanto a la expresión en la convocatoria de los extremos que se pretenden modificar, alegando que la información debe ser clara, no bastando la mención de los números de los artículos de los Estatutos objeto de modificación. Impugna también la convocatoria por la inclusión en el orden del día de la aprobación de las cuotas para este año, asunto que, a su criterio, debiera haberse tratado en la Junta General Ordinaria de ayer. En concreto, a su entender, las modificaciones de los estatutos y del reglamento del Régimen Interno propuestas a esta Junta General, limitan en algunos casos la transmisión de las acciones y perjudican el derecho preferente de suscripción de los socios actuales, porque no les interesará comprar acciones que supongan hacerles pagar más cuotas de juego. Las modificaciones propuestas implantan cargas solo sobre determinadas acciones. Por tanto, se pretende establecer dos tipos de acciones, las buenas y las malas. Perjudican estas propuestas claramente a los socios que vienen pagando regularmente la cuota y no a quienes tienen varias acciones y solo pagan por una de ellas. Para éstos, el impacto de esa medida no solo no es nulo, sino que salen beneficiados porque vendrán vender con mayor facilidad todas sus acciones menos una. Perjudica especialmente la modificación a los socios minoritarios y muy especialmente a los que solo tienen una acción, que la tienen activada, y a los socios que más contribuyen a la viabilidad del club por ser quienes juegan a diario, a los que también perjudica especialmente la reciente subida de los green-fees. No sucede así con quienes tienen muchas acciones, que solo pagan por una de ellas y en muchos casos no juegan, contribuyendo en mucha menor medida al sostenimiento del Club. En resumen, salen beneficiados unos accionistas y perjudicados otros sin justificación suficiente.

En lo demás, propone que se exija el pago de derechos de juego a todas las acciones igualando unas acciones con otras, por parecer ésta una solución más razonable que la que se pretende adoptar, porque según el informe de modificación de estatutos elaborado por el Consejo de Administración..... “lo que se pretende es mantener el equilibrio financiero”, por lo que mejor se mantendrá el equilibrio si pagan todas las acciones.

Dice además que la propuesta que se hace es inflexible y no se contemplan excepciones como, por ejemplo, tener una enfermedad que impida la práctica del golf por el titular de la acción, o un

traslado de domicilio fuera de la provincia, y especialmente el fallecimiento del titular de la acción; sus herederos no heredarán una acción sino más bien una carga.

Recuerda que el campo de golf es de titularidad municipal y por ello que el Club debería fomentar este deporte haciendo asequible su práctica al más amplio espectro de la sociedad; que el precio del Green-fee está ya suficientemente alto, basta con comparar con otros clubes; que si lo que se pretende es buscar la viabilidad para el club existen otras decisiones a su juicio más acertadas que recortar servicios, incrementar cuotas, green-fees y establecer penalizaciones por la posesión de una acción activada, que limitan la entrada de nuevos socios y reducen la recaudación por el abandono de la práctica del golf, al no poder hacer frente a su costo económico.

Que el club solo saldrá adelante con más gente jugando y para conseguirlo hay que propiciar que la gente venga a Pedrajas y gestionar mejor, ser más imaginativos; y que la vía de reducir costes y para ello reducir servicios está también abocada al fracaso, poniendo un ejemplo: el ultimo arrendatario del restaurante no pago el alquiler pero abría todos los días y prestaba servicio a los socios toda la semana. Se ha decidido gestionar directamente el restaurante cerrando varios meses al año y el resultado es el de pérdidas de 10.500 euros en 2013. Si alguien hubiera llevado el restaurante sin exigirle arrendamiento alguno, es como si se hubiera pagado una cuota de casi 1.000 euros al mes; que no ha de obsecarse el Consejo en la renta que se saque del restaurante, que busquen, aunque sea sin cobrar un solo euro, quien lo gestione bien, quien preste un buen servicio, quien atraiga gente al campo; que si viene gente a Pedrajas alguno acabará jugando al golf y los socios tendrán mucho mejor servicio que el que se está recibiendo; que para que la gente venga a Pedrajas, para que juegue al golf, hay que potenciar los servicios y no recortarlos, hay que hacer accesible económicamente la práctica del golf y las medidas propuestas conseguirán el efecto contrario.

Además, que tras años y años de pérdidas-puede que todos desde la fundación del Club-que superan los 645.000 euros, con un capital social que a su entender vale una parte de lo reflejado en libros (añadiendo que la prima de emisión, también a su entender, hoy tiene valor cero) con un fondo de maniobra negativo de 212.000

euros que empeora año tras año, cuando a pesar de despidos y rebajas salariales el club tiene que recurrir a pólizas de crédito y solicitar aplazamientos para atender sus pagos, acaba solicitando al Consejo que retiren la propuesta presentada de modificación de estatutos y la de subir los Green fes y consideren presentar concurso de acreedores para intentar reducir las deudas a límites asumibles que permitan la continuidad de la sociedad; que establecer **cargas** vitalicias y subir precios, en su opinión llevarán a la desaparición de la sociedad; y que quiere informar a los socios presentes, lamentando no poder hacerlo a los ausentes, de lo que debiera haber informado el Club de modo transparente: la creación de nuevas obligaciones para los accionistas exige la aquiescencia de los interesados”.

Pese a tal exposición, la presidenta, en nombre del Consejo, reitera el orden del día de la convocatoria alegando la sujeción a legalidad del mismo, sometiéndolo a votación y quedando aprobado por mayoría.

**La modificación estatutaria aprobada limita la libre transmisión entre socios y limita igualmente el ejercicio del derecho preferente de suscripción, al establecer cargas solo sobre determinadas acciones, por lo que deberían haberse cumplimentado los requisitos de los arts. 291 y 293 LSC, lo que no se ha hecho.**

### **III.- POR VULNERACION DEL DERECHO DE INFORMACION. Infracción de lo establecido en el art. 197 LSC, (Art. 204 1 y 2 TRLSC).**

Se acompaña como **documento número 10**, copia de la solicitud de información que presentó don Avelino Herrero al Consejo de Administración en fecha 1 de junio de 2014, y como **documento número 11, copia de la contestación que se le realizó por parte de la Sra. Presidenta del Club**, que, como puede observarse no da adecuada contestación a las informaciones solicitadas.

Igualmente, en el acta Notarial que se acompañó como **documento número 3**, Podemos observar que las contestaciones que se realizan por parte del Consejo de Administración vulneran el fundamental derecho de información, ya que no se dio cumplida información a los accionistas sobre las cuestiones planteadas.

*Por su parte don Fernando García pregunta, ante la **desaparición del contrato del que fue gerente, cuál fue el coste de la gerencia.** Se le contesta que en el último año supuso unos treinta y cinco mil euros y en los otros años, cantidades similares.* Tras someterse a votación, quedan aprobadas las cuentas, con los votos en contra, entre ellos, de Avelino Herrero y César Sánchez.

2.- *En cuanto al **punto segundo del orden del día**, don Fernando García plantea cuestiones relativas a modificaciones de estatutos, remitiéndose la mesa a la celebración de la junta extraordinaria y señala que sólo tendrían que tener derecho de voto las acciones que cotizan.*

*Por su parte, don César Sánchez dice que ha habido un **empeoramiento de la situación del club** y que se ha pasado de una situación de beneficios a una de pérdidas. **Le contesta el vicepresidente que el balance era positivo por criterio contable, pero que la situación financiera es delicada**, que se han reducido costes y que existe un plan para aumentar los ingresos; añadiendo que el sobre coste del gerente se ha debido a una transacción para evitar conflictos.*

**Al respecto señalar que, con esta afirmación, se acredita que el balance realizado no muestra “la imagen y el estado fiel de la sociedad”, por cuanto se reconoce por el vicepresidente que el balance ha sido positivo “por criterio contable”.**

*-Don César Sánchez dice que la presidenta y otro consejero le habían dicho que era tan gordo lo que descubrieron al hacerse cargo del Club que el Consejo decidió que lo mejor era que los socios no lo conocieron, y el señor Herrero solicita que se informe de lo que descubrieron porque como socio y accionista tiene el mismo derecho que los miembros del Consejo a conocerlo. Recuerda que uno de los socios insistió sobre el asunto del Gerente, solicitando se facilitara a la*

*Junta el importe total cobrado por él y que la presidenta en su intervención inicial informó de los juicios en los que se encuentre inmerso el Club de Golf, entre ellos el presentado por don Avelino Herrero solicitando la revocación de las cuentas.*

Con estas respuestas evasivas se vulnera igualmente el **derecho de información: Todos los socios deberían tener conocimiento de lo que se “descubrió” por parte del Consejo de Administración al hacerse cargo de la gestión del Club y por qué razón el Consejo decidió que lo mejor era que los socios no lo conocieron.**

Igualmente entendemos que se ha vulnerado el derecho de información en la respuesta que se da **por el Consejo** a la pregunta formulada por don Fernando García en el **punto 5º** acerca de **“si se han encontrado las actas y delegaciones de voto del año dos mil doce, contestándose por la presidencia que se sigue en busca de las mismas”**. Y es que en el juicio que se presentó por esta parte sobre impugnación de acuerdos antes referenciado, se requirió a través del Juzgado a la parte hoy demandada a fin de que aportara al Juzgado las mencionadas representaciones, entre otros documentos, manifestándose por su representación que no se encontraban en oficinas del Club.

Pero es que, además, igualmente en la aprobación de las cuentas del ejercicio del año 2013 **se ha vulnerado dicho derecho: las explicaciones ofrecidas en la Junta han sido insuficientes y evasivas sin dar cumplida información a los socios sobre la inclusión de diversas partidas y gastos, adolecen de diversos errores (como reconoce el propio Consejo de Administración) y no reflejan la situación real de la sociedad**, al reconocerse por parte del Vicepresidente del Consejo que **el “balance era positivo por criterio contable pero que la situación financiera es delicada”**, añadiendo que el sobrecoste del gerente se ha debido a una transacción para evitar conflictos”, todo ello como explicación a la pregunta planteada por don César Sánchez acerca del empeoramiento de la situación del Club, y que se ha pasado de una situación de beneficios a una de pérdidas.

**Se hace constar, por tanto, que no se explicó a los socios**

**cual era la verdadera situación de la sociedad a la hora de aprobar las cuentas, por lo que no se refleja la “imagen fiel” de la misma, ni en la Memoria aparecen claramente diferenciados las cantidades abonadas por el Club de Golf a distintos miembros del Consejo de Administración por prestación de servicios particulares.**

A los anteriores hechos, se aducen los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- DE ORDEN PROCESAL**

**I.-** Son competentes **desde un punto de vista objetivo** para conocer de este asunto, **los JUZGADOS DE LO MERCANTIL**, según resulta del art. 86 Ter. 2.a) LOPJ.

**II.-** Desde un punto **de vista territorial**, son competentes los Juzgados del lugar del domicilio social, esto es, de Soria. Así resulta del artículo 52.10º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**III.-** La presente demanda se sustanciará por los trámites previstos para los **JUICIOS ORDINARIOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 249.1º.3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **2.- FONDO DEL ASUNTO.**

**I.- La legitimación activa** de mis mandantes, Don AVELINO HERRERO LASO, y don CESAR SÁNCHEZ ALONSO, para interponer la presente demanda, resulta, artículo 206.1 TRLS C, de su condición de accionistas de la expresada Sociedad Anónima, incluso reconocida por la expresada mercantil, **habiendo votado incluso expresamente en contra de la adopción de los mismos, como se recoge en el acta de complemento notarial.**

**II.- La legitimación pasiva** de la Sociedad Anónima “CLUB DE GOLF SORIA”, resulta de lo dispuesto en el artículo 206.3 TRLS C, al establecer que : “las acciones de impugnación, deberán dirigirse contra la sociedad.”.

**III.- Artículo 205.1 TRLS C**, al señalar que la acción de

impugnación de acuerdos nulos, caducará en el plazo de un año.

**IV.- Artículo 204, apartados 1 y 2, TRLSC** al establecer que podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros, acuerdos que son nulos.

**V.- Artículo 272.2 TRLSC**, según el cual, a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la mismas, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. En relación con ello, el **artículo 268**, Objeto de la auditoria, señala que:” El auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

A su vez, el artículo 262 TRLSC Contenido del informe de gestión señala que el informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en esta ley, las adquisiciones de acciones propias. La información contenida en el informe de gestión, en ningún caso, justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.

**VI.- Artículo 197 TRLSC sobre derecho de información en la sociedad anónima.**

1. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.

**VII.- Artículos 253 y siguientes y concordantes TRLSC sobre las cuentas anuales de la sociedad anónima.**

**VIII.- Arts. 183.2, 184.2, 186.1 y 3; 192.1 y 2; 193 1 y 2; 194 LSC.,** sobre representación voluntaria en la Junta de Accionistas,



constitución de la misma y quórum necesario.

**IX.- Arts. 201. 1 y 3 LSC**, sobre el régimen de mayorías necesario para la adopción de acuerdos.

**X.- Arts. 291 y 293.LSC**, sobre reglas especiales de tutela de los socios.

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE.-**

### **A) CUENTAS ANUALES**

Por tanto, con la formulación de las cuentas anuales en una sociedad mercantil comienza la tramitación jurídicamente relevante de las cuentas anuales. Con anterioridad a tal formulación por el Consejo de Administración la formación material de tales cuentas anuales ha podido ser realizada por servicios internos de la sociedad o, incluso, ha podido ser encomendada a terceros autorizados sin que ello excluya la responsabilidad del empresario (art. 25.2 del Código de Comercio). Por ello, aunque el Consejo de Administración no haya participado en la formación material de las Cuentas Anuales, al formularlas los administradores hacen suyas las cuentas anuales materialmente elaboradas por otros. Por tanto, su formulación constituye una función inherente a los administradores que no pueden delegar en terceros, de manera que son ineficaces las cuentas que se llevan a la Junta General sin haber sido formuladas por los administradores y que simplemente han sido elaboradas por un asesor externo (STS 12 de julio de 2005). Por razón de su formulación, los administradores adquieren las siguientes responsabilidades: a) determinan el contenido de las cuentas anuales elaboradas por los servicios internos o externos de la sociedad b) adveran el ejemplar auténtico de las cuentas anuales al firmar en las mismas c) inician el procedimiento dirigido a la aprobación de las cuentas anuales por la Junta General. Por ello, ya en el art. 171 de la LSA se hacen expresas dos de estos aspectos de la formulación de cuentas anuales, como acto de determinación de las cuentas anuales y como acto de adveración de las mismas a través de su firma.

Se ha admitido la posibilidad de impugnar las cuentas anuales por la invalidez de ciertos actos reflejados contablemente que son contrarios a la Ley o los Estatutos. En este sentido, la Sentencia de 15 de junio de 2006 admite la posibilidad de impugnación de las cuentas anuales sobre la base de la impugnación de los actos contabilizados, señalando que de ello no se infiere ni que el acuerdo de aprobación se refiera estrictamente a la exactitud del reflejo contable, que por otra parte es muchas veces opinables y se rige por reglas y principios técnicos que admiten tratamientos diversos, ni menos que, al examinar el ajuste contable, no quepa entrar en análisis de fondo, al menos en la medida en que se exija ello para adoptar una u otra solución entre las posibles para el adecuado reflejo o plasmación del dato, llegando a la operación de fondo, si es que lo permiten la naturaleza del negocio, del acto o del hecho, y la constitución de la relación de la litis contestatio. En este sentido, las Sentencias de 12 de enero de 2007 y 27 de enero de 2007, se anulan las cuentas anuales ya que la retribución de los administradores reflejada en las cuentas anuales era indebida por no tener cobertura en los estatutos sociales.

Por ello, se hace constar la discordancia que existe entre las informaciones facilitadas por el Consejo de Administración a los socios en el momento de la aprobación de las cuentas ya que, a preguntas de don César Sánchez acerca de que ha existido un empeoramiento de la situación del club, y que se ha pasado de una situación de beneficios a una de pérdidas, le contesta el vicepresidente que “el balance era positivo por criterio contable, pero que la situación financiera es delicada, que se han reducido costes y que existe un plan para aumentar los ingresos; añadiendo que el sobre coste del gerente se ha debido a una “transacción para evitar conflictos”, cuando de ningún apartado de las cuentas sometidas a aprobación puede deducirse que el balance es positivo. Es más, el propio Auditor dice, en su apartado 3, que “Sin que afecte a nuestra opinión de Auditoría, llamamos la atención respecto de lo señalado en la Nota 1 de la Memoria adjunta, en la que se menciona que a 31 de diciembre de 2013 la sociedad presenta un fondo de maniobra negativo por importe de 212.271,43 euros. En la mencionada nota se especifican los factores causantes y mitigantes de duda sobre la capacidad de la Sociedad para

continuar con su actividad”.. “A estos efectos, el Consejo de Administración ha elaborado un Plan de Negocio en el que se espera se generen beneficios en el futuro, restableciéndose dicho equilibrio. De acuerdo a lo anterior, las Cuentas anuales han sido formuladas por el Consejo de Administración de acuerdo al principio de empresa en funcionamiento”.

## **B) DERECHO DE INFORMACION.-**

**El derecho de información** de los accionistas en el ámbito de las cuentas anuales es objeto de una especial y reforzada tutela, puesto que se eleva el nivel de información previa exigible a la sociedad frente a sus accionistas a la vez que se imponen exigencias rigurosas sobre la necesidad de hacerla disponible a los accionistas. Este doble plano que tiene el derecho de información como derecho previo a la celebración de la Junta General y como un derecho a obtener información y aclaraciones durante el desarrollo de la Junta General, ha sido reconocido expresamente en diversas Sentencias, como la de 22 de julio de 2005, 21 de marzo de 2006, y 8 de noviembre de 2007. Según la STS de 27 de marzo de 2009, con cita de la de 30 de mayo de 2000, indica que el derecho de información protege el interés de cada accionista. El derecho de información que se ejercita con anterioridad a la celebración de la Junta General que debe aprobar las Cuentas Anuales implica para la sociedad la necesidad de dar satisfacción a las peticiones formuladas por los accionistas para recibir la documentación solicitada, así como a la obligación de contestar a las preguntas formuladas anticipadamente.

Por otra parte, aunque las cuentas anuales gocen de la apariencia “formal” correcta, pueden ser inválidas e ineficaces si no reflejan la imagen fiel del patrimonio. Es decir, un acuerdo de aprobación de cuentas anuales puede ser formalmente correcto pero estar afectado por un vicio de ineficacia si tales cuentas no reflejan la imagen fiel del patrimonio social.

Además, diversas sentencias han declarado la nulidad completa de las cuentas anuales por haberse infringido previamente

a su aprobación el derecho de información del socio.

Conforme se ha señalado jurisprudencialmente, a título de ejemplo, **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de diciembre de 1998, en el recurso 2264/1994**, *“son varios los preceptos de nuestro derecho positivo que consagran el **básico derecho de información del accionista. La conculcación de cualquiera de ellos provocará la nulidad de los acuerdos sociales respectivos**, según preconiza el art. 115 LSA. 1. En primer término, existe una consagración muy generosa de este derecho en el art. 112 LSA, al establecer que los accionistas podrán solicitar por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, estando los Administradores obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que la publicidad de los datos solicitados perjudique a los intereses sociales. Constituye un dato revelador la forma de estar redactada la norma: el accionista puede pedir los datos que estime precisos. El legislador deja a la decisión del socio el cualificar qué aclaraciones deben suministrársele. Si él estima, claro está que no de una forma caprichosa, sino fundada, que determinados escritos tienen una relación directa con los asuntos comprendidos en la convocatoria, los Administradores habrán de proporcionárselos. En esta coyuntura es lógico sustentar que se pueden demandar informes o aclaraciones (como dice el Código) o directamente los documentos originales (o fotocopia de los mismos). En los informes y en las aclaraciones pueden ser maquillados o manipulados los escuetos datos contables, lo que no ocurre con la aportación de los documentos o de sus fotocopias, salvo el caso de falseamientos punibles, siendo práctica habitual de los tiempos actuales, por su rapidez y simplicidad, la remisión de fotocopias documentales. Así las cosas era obligado que el administrador de V., S.A., hiciese llegar a D. Juan R. M., los datos solicitados, por cuanto la mínima publicidad que implica poner a disposición de los accionistas las referencias contables en ningún caso puede perjudicar los intereses sociales, sino todo lo contrario, ya que la transparencia de la situación económica de la empresa favorece por igual a todos los socios y a la propia entidad. 2.- El derecho de información se corrobora en el art. 212 LSA, que faculta al accionista para recabar de la sociedad los documentos que han de*

ser sometidos a la aprobación de la Junta y que se refieran a las cuentas anuales. 3. Muy rotundo es el art. 173 CCom.: «Los gerentes o administradores de las compañías mercantiles no podrán negar a los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances, que se formen para manifestar el estado de la administración social...; bien es cierto que los justificantes que D. Juan R. M. demandó no se formaron, no se elaboraron expresamente para poner de manifiesto el estado de la administración económica, sino que eran preexistentes a estos anhelos, pero la filosofía de este precepto y de los concordantes a que hemos aludido es bien clara: **toda la materia documental que pueda esclarecer los balances o la cuenta de pérdidas y ganancias, debe ser suministrada a los socios**». Continúa diciendo la mencionada sentencia que: «El art. 115 LSA es categórico: «Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley»; esta norma es un trasunto moderno del art. 6 CC, que, también drásticamente preconiza una nulidad radical para los negocios jurídicos que vulneran las normas, cuando dice: «Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». La nulidad plena genera la ineficacia total del acto. Por ello, porque la nulidad absoluta no admite grados, es por lo que es preciso casar la sentencia de la Audiencia y declarar expresamente la nulidad de los acuerdos 1.º y 2.º de la Junta General, para cuya declaración bastaba con el hecho de que las cuentas no reflejasen la imagen fiel del contexto económico de la sociedad (con vulneración del art. 172 LSA). Con referencia a las cuentas anuales (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria) el art. 172 LSA exige que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Pero ninguna de estas exigencias se ha cumplido, en la documentación presentada por la sociedad, como reconocen los informes periciales y como lo proclama la propia sentencia de la Audiencia, que es objeto del recurso de casación. Por lo tanto, esta carencia (el no proporcionar la imagen fiel exigida por el art. 172 LSA) constituye una violación de un precepto legal, incurriendo, por ello, en causa de nulidad de los acuerdos. Con estos antecedentes, no cabe otra consecuencia que la decisión de estimar el único motivo del recurso, por cuanto el acuerdo aprobatorio de las cuentas del ejercicio cerrado a 31 Dic. 1992 constituye un acto contrario a la ley (art. 115 LSA) al conculcar el derecho de información del accionista. También se opone a la ley el presentar

unas cuentas anuales que no permiten mostrar la imagen fiel de la realidad financiera de la sociedad...”, por lo que se estima íntegramente la demanda y se declaran nulos los acuerdos 1.º (aprobación de las cuentas del ejercicio cerrado el 31 Dic. 1992) y 2.º (resolución sobre aplicación de resultados) adoptados por la Junta General de Accionistas de V., S.A., el día 21 Jun. 1993.

**En la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de fecha 18 de octubre de 2005**, en el recurso 1467/1999 se ha señalado igualmente que: **“el art. 212.2, en sede de aprobación de las cuentas anuales, señala que «a partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas».** La facultad de impugnación de los acuerdos sociales anulables por parte del accionista asistente a la junta, **que hubiese hecho constar en acta su oposición por entender que se ha conculcado su derecho de información previo cuando se trata de la aprobación de las cuentas sociales** (arts. 115.1, 117.2 y 212 TRLSA), nace precisamente del hecho de que tal aprobación, que se somete a la consideración de la junta, viene como consecuencia de una convocatoria y de un orden del día al que no se puede oponer, de modo que frente a la posición mayoritaria expresada en la aprobación de las cuentas, que considera improcedente, **no queda al socio otra alternativa que la impugnación judicial del acuerdo sobre el que no pudo votar con suficiente conocimiento por falta de información.** En cuanto a la información solicitada verbalmente en el acto de la junta por quienes, presentes o representados, impugnan ahora los acuerdos referidos a la aprobación de las cuentas anuales desde 1991 a 1995, ha de concluirse que tal solicitud de información ha de versar precisamente sobre lo necesario para el debate y consideración de tales extremos y precisamente tal información dimana del acceso a la documentación a aprobar, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas, documentación que lógicamente habría de estar presente en el momento de la celebración --nada se hace constar en contrario en el acta de la junta, autorizada por notario-- expresándose en el informe

*de auditoría que la documentación refleja «la imagen fiel del patrimonio y la situación financiera de la sociedad Estaciones de Servicio Motril, S.A., al 31 de diciembre de 1995 y años anteriores, así como de los resultados obtenidos y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptadas, que guardan uniformidad con los de los ejercicios anteriores, teniendo en cuenta que las citadas cuentas anuales corresponden con las formalizadas con los últimos libros de contabilidad».*

La jurisprudencia de forma prácticamente constante ha señalado que **la infracción del principio de imagen fiel determina la nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales**. Al efecto, **la Sentencia del T.S. de 20 de marzo de 2009** ha declarado que **"las irregularidades y omisiones en las cuentas que dan lugar a falta de claridad y a que las cuentas no reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades...genera la nulidad del acuerdo** de aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 115.2 LSA.

En otra **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de diciembre de 2010 se ha determinado la nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales por vulneración del derecho de información de los socios y por no reflejar las cuentas la imagen fiel de la sociedad**, estudiando el ámbito del derecho de información de los socios cuando se somete a la Junta la aprobación de las cuentas anuales, señalando que: *"La legislación aplicada para la resolución de la controversia sometida a nuestra decisión, es el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, el 22 diciembre, de Sociedades Anónimas, en la redacción vigente el 30 de junio de 2003 .Los artículos 48.2.d), 101, 112, 172 y 212.2 de dicho texto, se corresponden sustancialmente con lo dispuesto en los artículos 93.d), 169, 197, 254 y 272 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital...."* *"Las cuentas del ejercicio 2002 de la entidad VIASA fueron sometidas a una auditoría, pero resultado de la misma fue que el auditor denegó su opinión a causa de la gran*

importancia de las limitaciones al alcance de su trabajo (folio n° 54 de autos, informe de Serrano Auditores y declaración testifical del R. Caro). **Se trata de un medio de prueba objetivo, que contribuye, por más que sobre la demandada no pese a ser obligación de auditarse (lo relevante es que se sometió a ella y cuál fue su resultado), a sembrar la duda de que las cuentas anuales que fueron presentadas a la Junta General supusiese en fiel reflejo del patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos por la empresa".**

Además, la Sentencia anterior se refiere a la cuestión de la vulneración de las normas reguladoras del contenido del derecho de información del socio y de la jurisprudencia que lo interpreta., señalando que. **" El derecho de información, integrado como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista a tenor de lo previsto en el artículo 48.2 .d) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, constituye un derecho autónomo que puede cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto, que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en el artículo 112 del referido texto refundido, a fin de que le sean facilitados determinados datos referidos a la marcha de la sociedad, o, como afirma la sentencia 194/2007, **trata de facilitar al socio un conocimiento directo sobre la situación de la sociedad y desde luego es uno de los derechos más importantes del accionista, que mediante su ejercicio puede tener el conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la Junta, posibilitando una emisión consciente del voto, por ello la doctrina de esta Sala ha venido reiterando que tal derecho de información, que es inderogable e irrenunciable, se concreta en la obligación de la sociedad de proporcionar los datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día - Sentencias de 22 de septiembre de 1992 , 9 de diciembre de 1996 , 9 de octubre de 2000 , 29 de julio de 2004 y 21 de marzo de 2006 -"**. Continúa señalando que :**"La específica manifestación del derecho de información general consistente en el de la información documental regulada en el artículo 212.2 del repetido texto, no excluye ni limita el alcance del atribuido a los accionistas en el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas o, en otras palabras, no vacía de contenido****



el derecho de información reconocido en el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que este no queda constreñido al simple examen de los documentos sometidos a la aprobación de la Junta”, para finalmente determinar que; **“ No cabe cercenar el ámbito del derecho de información y ceñirlo al examen de las cuentas anuales, con olvido de que también se somete a la junta el informe de gestión a cuya exhaustividad alude el artículo 202 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que exige que, además de aquellos datos que posibiliten el voto reflexivo sobre las cuentas, se faciliten los que impone el deber de transparencia en la gestión social y que permitan al socio el control razonable del cumplimiento por los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad, en relación con la actividad de la sociedad reflejada en las cuentas sometidas a la aprobación y en el informe de gestión”**

En este sentido, ya la **Sentencia de 9 de febrero de 1989** de la Sala Primera del Tribunal Supremo afirmaba **“el derecho de los accionistas a examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la memoria y, en su caso "el informe de los censores de cuentas", y que "el detallado examen de antecedentes de tales conceptos en lo relativo al balance (...) no es actividad tienen encomendada a los accionistas sino a los Censores Jurados de Cuentas según se deduce de lo prevenido en el artículo 108 de la mencionada Ley de Sociedades Anónimas", reconoce el derecho a obtener "los informes o aclaraciones que estimase precisos".**

Igualmente, la **Sentencia de 3 de diciembre de 2003** precisa que el derecho de información atribuye al accionista el derecho a examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la memoria y, en su caso "el informe de los censores de cuentas", pero no lo restringe a tal examen ya que comprende, además, el derecho a obtener **"los informes o aclaraciones estimase precisos", analizando la aplicación de lo prevenido en el artículo 172.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, a cuyo tenor "Estos documentos (las cuentas anuales), que forman una unidad, deberán ser**

**redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio";** y el mandato contenido en el artículo 34.2 del Código de Comercio , de conformidad con el que **"las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales", relacionándolo con lo establecido en el art. 34.4 del Código de Comercio - "En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera de los resultados de la empresa"- ,**

La reciente sentencia de la **Sala Primera del Tribunal supremo de 30 de noviembre de 2011** reiterando las sentencias 766/2010, de 1 diciembre y 204/2011, de 21 marzo , **trata sobre el derecho de información del accionista en general**, considerándolo como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista, a tenor de lo previsto en el art. 48.2 d) del TR de la LSA, hoy 93.d) de la Ley de Sociedades de Capital, que constituye un derecho autónomo, sin perjuicio de que pueda cumplir una **finalidad instrumental del derecho de voto**, que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en el art. 112 del referido texto refundido, hoy 197 de la Ley de Sociedades de Capital, a fin de que le sean facilitados determinados datos referidos a la marcha de la sociedad, señalando que :”Cuando se somete a la junta la aprobación de las cuentas anuales, el art. 212.2 TR -hoy 272 impone a la sociedad una información documental mínima que debe ponerse a disposición del accionista. Ahora bien, la información documental no sustituye ni vacía de contenido el art. 112 de la propia Ley, de tal forma que: a) el socio, además de tener derecho a examinar y obtener los documentos enumerados en el art. 212.2 -que necesariamente han de ser claros y ajustados a las exigencias de forma y contenido requeridos por la legislación societaria y contable-, podrá solicitar las informaciones o

aclaraciones que estime precisas, máxime cuando también se someta a la junta el informe de gestión a cuya exhaustividad alude el art. 202 TR LSA -hoy 262 LSC- que en el cuarto párrafo del apartado 1 dispone que «el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales», lo que exige que, además de aquellos datos que posibiliten el voto reflexivo sobre las cuentas, se faciliten los que impone el deber de transparencia en la gestión social y que permitan al socio el control razonable del cumplimiento por los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad, en relación con la actividad de la sociedad reflejada en las cuentas sometidas a la aprobación y en el informe de gestión, y b) el órgano de administración deberá contestar siempre que concurren los indicados requisitos que operan como límite a la obligación de transparencia -lo que debe decidirse de forma casuista y no arbitraria por el órgano de administración y está sujeto a control judicial-

Falta jurisprudencia sobre impugnación por defectos en la representación (y con ello, del quorum) y de modificación de los estatutos.

### **VIII .- COSTAS PROCESALES**

Deben ser impuestas a la demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO** que tenga por presentado este escrito, junto a los documentos a él unidos, se sirva admitirlo y tener por promovido en nombre y representación de mis mandantes, DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO en impugnación de los acuerdos sociales adoptados en las Juntas General Ordinaria y Extraordinaria de Club de Golf Soria, S.A de los pasados días 18 y 19 de junio de 2014, contra la expresada sociedad, se sirva emplazar a la parte demandada y notificarle la presente para su contestación si fuera de su interés y, previos los oportunos trámites legales, incluido el recibimiento del pleito a prueba que desde este momento solicito, se sirva dictar sentencia por la que:

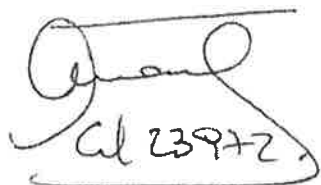
1.- Se declare la nulidad de las Juntas celebradas los días 18 y 19 de junio por la existencia de IRREGULARIDADES EN LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS, AL EXISTIR DIVERSAS IRREGULARIDADES EN LAS REPRESENTACIONES CONFERIDAS, POR LO QUE ESTAN AFECTAS DE VICIO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO,(art. 204.1. LSC), con infracción de lo establecido en los arts. 183.2, 184.2, 186.1 y 3; 192.1 y 2; 193 1 y 2; 194.

2- Se declare la nulidad de todos los acuerdos adoptados por la Junta General de accionistas de la compañía Club de Golf Soria, S.A celebrada en Soria los pasados días 18 y 19, Ordinaria y Extraordinaria, por no haberse seguido los requisitos legales necesarios para la modificación estatutaria y existir diversas irregularidades en la aprobación de los mismos, con infracción de lo establecido en los arts. 201. 1 y 3 LSC (Art. 204 1 y 2) así como cualquier acuerdo o actuación que se derive o traiga causa en los mismos,

3.- Se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil de la provincia de Soria, su publicación en extracto, así como la cancelación en el Registro Mercantil de la provincia de Soria de cualquier asiento o depósito que se haya producido como consecuencia de los expresados acuerdos.

3.- Se imponga a la demandada las costas procesales.

En Soria, a 22 de julio de 2014.

A handwritten signature in black ink, followed by the number '23972' written below it. The signature is stylized and appears to be 'M. Ruiz'.

Fdo. Lda. María A. Montiel Ruiz  
Col 23972 ICAM